

juez, que duraba diez y ocho meses en los *legitima judicia*, más asimilados á las *legis actiones*, y en los demás juicios se extendia solo al tiempo que duraba en su cargo el magistrado que la daba.

La fórmula primitivamente, cuando no comprendia á los ciudadanos, sino á los extranjeros, y no podia referirse á cuestiones de derecho civil, sólo contenia dos partes: la indicacion de los hechos, y la autorizacion para sentenciar. Despues se desarrolló, comprendiendo partes principales y accesorias.—1.<sup>a</sup> *Demonstrativo*: Exposicion de los hechos.—2.<sup>a</sup> *Intentio*: Fundamento legal de la demanda; planteamiento de la cuestion de derecho.—3.<sup>a</sup> *Condemnatio*: Facultad de absolver ó condenar, fallo.

Adviértase que en este sistema la condena era en dinero, recuerdo de la época en que aplicándose sólo á los extranjeros no se podia crear en la sentencia ningun derecho quirritario. A esto se obviaba fijando en la condenacion una cantidad alta de que se libraba el demandado con la restitucion.

En algunos casos, la fórmula tenia una parte más. 4.<sup>a</sup>—*Quantum adjudicare oportet, judex, Ticio adjudicato—Adjudicatio*, facultad excepcional de atribuir dominio en pleitos de límites, *finium regundorum* y otros análogos.

Partes accesorias.—Escritas antes de la *intentio* se llamaban *prescriptionis de præ-scribere*.—Así, «*ea res agatur cujus non est possessio longi temporis*»—la excepcion de usucapion tomó por esto el nombre de *prescriptio*, que hoy lleva.

Podian tambien unirse las *adjutiones* á la *intentio*, á la *demonstratio* ó á la *condemnatio*; como excepciones, réplicas, dúplicas, etc., y en ello estribaba el arte sutil y profundo de los jurisconsultos.

La fórmula era llevada ante el juez—*judex*,—ó ante los *Recuperadores*, tres ó cinco, ó ante los árbitros.

Los jueces eran elegidos por las partes desde los tiempos primitivos, ó bien el magistrado los proponia y las partes los aceptaban, ó se ponian estas de acuerdo, ó se elegian por suerte.